

COMENTARIO AL LIBRO "TEXTOS CONSTITUCIONALES
HISTÓRICOS. EL CONSTITUCIONALISMO EUROPEO Y
AMERICANO EN SUS DOCUMENTOS", COMP. F. J. DÍAZ
REVORIO, PALESTRA LIMA, 2004

Enrique Belda Pérez-Pedrero
Profesor Titular de Derecho Constitucional
Universidad de Castilla-La Mancha

El análisis, o en ocasiones, simplemente el recuerdo de las Constituciones pasadas, ha sido relegado en España, dentro del ámbito del derecho constitucional, a un papel claramente secundario desde la promulgación de la Carta Magna de 1978. Comprensible reacción desde una doctrina anhelante de explicar los fundamentos de su derecho positivo y deseosa de trabajar sobre realidades, toda vez que durante mucho tiempo el estudio del constitucionalismo histórico fue posible ante la inapetencia del análisis de leyes políticas poco homologables con el verdadero contenido de la palabra Constitución. Grandes autores, como por ejemplo Sánchez Agesta, se interesaron por esta parcela de conocimiento en franca competencia con la Historia del Derecho.

La Constitución española vigente, como digo, reduce el interés por el pasado. Sin embargo, es opinión pacífica, y así se refleja hasta en los programas docentes, la inescindible base que determinados textos históricos o contemporáneos, otorgan a la Ley de Leyes de 1978. En parecida situación se encuentra toda Constitución actual del entorno europeo o americano. Javier Díaz Revorio pone en evidencia con la compilación que vamos a comentar la necesidad de recuerdo y consulta de las raíces jurídicas de las normas de hoy. En unos tiempos perfectos para el acceso inmediato a millones de documentos jurídicos en la red, entre los que se encuentran los expuestos en esta publicación, alguien podría preguntar por la utilidad de este esfuerzo. Habría, en ese caso que responder que no es lo mismo. Un libro, al margen de las preferencias que cada uno puede tener para investigar o estudiar, es el campo de pruebas ideal para la sistemática. Los recursos telemáticos llueven sobre el buscador jurídico, que incluso si es avezado en el uso de internet, obtiene en varios segundos la cita legal presente o pasada que desee. Los propios portales jurídicos van ganando un alto grado de sistematismo y acierto selectivo para ofrecer a los operadores algo más que cantidad de información (lo más pernicioso de la red): se persigue ya la clave de los contenidos. Pues bien, con un libro en la mano se delimita ese conocimiento que debe transmitirse si se sabe, como es el caso, para qué y para quiénes.

El compilador y su equipo saben para qué y para quiénes trabajan. De una parte se pretende exponer el conjunto jurídico, ideológico y formal del que bebe la actualidad constitucional. Este campo permite cierta delimitación con textos ejemplificadores, aunque como señala el autor no sean todos los que están. De otra parte, saber que los receptores de estos trabajos gustan del sosiego de la lectura. Es obligado recordar al respecto que la universalización de recursos informáticos de las universidades y centros de estudio de Europa Occidental queda en mera generalización, tanto para el docente-investigador como para el estu-

diante, en otras naciones para las que esta publicación está también destinada en su contenido. Por ello, guarda un matiz de difusión en sus destinatarios. De cualquier manera, como se demuestra al final de la compilación, el material se extrae de la muy práctica (como decimos, no siempre selectiva y racional) red de información. Esa es la principal utilidad que ofrecen los datos ofrecidos en internet para el derecho pretérito.

Entrando en el contenido de la obra, este se presenta como una estructura de fácil acceso tendente al manejo inmediato que exige todo libro de consulta. Tras dos estudios preliminares introductorios: "el valor histórico de la Constitución" y "el constitucionalismo latinoamericano y sus influencias" a cargo respectivamente de Díaz Revorio y Domingo García Belaunde; desarrolla en cuatro capítulos sucesivos los pilares históricos de la actual concepción constitucional. Primero recopila los cuatro textos indispensables que usa y exporta el constitucionalismo inglés: la Carta magna de 1215, la *Petition of Rights* de 1628, el *Habeas Amendment Act* de 1679, y el *Bill of Rights* de 1689. En el capítulo segundo aborda la herencia norteamericana: la Declaración de Independencia y la Declaración de Derechos de Virginia (1776), la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) y las diez primeras enmiendas (*Bill of Rights*), de 1791. En el tercero, las bases de origen francés: Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, Constitución francesa de 1791, y Actas constitucionales de 1793. Finalmente, un extenso cuarto capítulo en el cual se seleccionan las piezas inspiradoras más recientes (en algún caso vigentes) del constitucionalismo actual, incluyendo textos de influencia marcadamente regional, en el ámbito centro y sudamericano. Se desarrolla bajo un acertado epígrafe: "El desarrollo del constitucionalismo: del constitucionalismo liberal al constitucionalismo social y democrático", con lo cuál, además, estructuralmente se enlazan en la compilación textos vigentes con remotísimos antecedentes, como la Carta magna de 1215 contenida en el capítulo referente a la influencia inglesa. Las constituciones elegidas son la Española de 1812, la Argentina de 1853, la Mexicana de 1917, la Constitución de Weimar de 1919, la de la República española de 1931, la de Cuba de 1940, la Italiana de 1947 y la Alemana de 1949; así como el preámbulo de la Constitución Francesa de 1946 y la actual de 1958. Todos los textos constitucionales se acompañan de una introducción temporal e histórico política que ubica con precisión al lector, pero sin perder de vista la brevedad y utilidad que las finalidades de consulta requieren en una obra de estas características.

Merecen un comentario especial, ciertamente más detenido, las aportaciones preliminares de Díaz Revorio y García Belaunde.

La firmada por el primero, bajo el título “el valor histórico de la Constitución” se caracteriza por hacer presente en toda Ley de Leyes vigente, una serie de pautas alumbradas a partir de una interpretación evolutiva de los textos históricos que se han seleccionado. Díaz Revorio subraya cuatro: la garantía de derechos, la separación de poderes, el principio democrático y el valor de la Constitución como norma suprema. La presencia de esos elementos es determinante en el reconocimiento de una verdadera Constitución frente a los textos que se autodenominan como tales sin poder ser “normalizados” a la vista de unos parámetros heredados de la tradición histórica destilada por la Historia Constitucional y recogidos en las Cartas de nuestro entorno democrático.

La vigencia de esas claves se evidencia con el estudio de cualquier sistema, al que se requieren tres muestras efectivas: una limitación del Poder, el sometimiento pleno de las instituciones al Derecho, y la existencia de espacios reservados a la actividad personal (sin injerencia del Poder y dentro del Derecho, se entiende).

En cuando a la vertiente formal del término Constitución, y ante la selección básica de normas procedentes de la tradición británica, Díaz Revorio estima que es más sencillo cumplir las funciones encomendadas a un texto constitucional desde la forma escrita, pero precisando que aunque ello importe, no es aval para el reconocimiento de un texto que se autoprocleme como tal. Añadiríamos que, en cualquier caso, sí permite identificar con más facilidad, y tras una constatación con la práctica institucional y de relaciones con los ciudadanos, cuándo estamos ante una obra meramente nominal.

El compilador también se detiene en relatar las principales influencias que a su juicio demuestran las corrientes clásicas llamadas a su libro. Por lo que se refiere a la británica, se perfila como extraordinariamente influyente, puede que por ser la primera en el tiempo y por la exportabilidad de sus peculiaridades a marcos constitucionales que, aún inspirados en circunstancias históricas y corrientes de pensamiento jurídico distinto, siempre se fijan en elementos de este sistema. Por ejemplo, la vigencia de las costumbres y precedentes judiciales.

Pero sin duda, la institución jurídica básica como objeto de traslación es el Parlamentarismo, o más bien, sus valores. Es la señal de sometimiento del Poder al Derecho, a través de una evolución lenta: se inicia en el siglo XIII como una lucha por restar parcelas de Poder al monarca. Experimenta un salto cualitativo en el siglo XVIII, y se afianza en un marco evolutivo durante el siglo XIX. No

sólo sus valores o espíritu se proyectan al exterior, también la propia organización y práctica, alumbrando el Derecho Parlamentario. En este marco ha de recordarse que con anterioridad a Francia o Estados Unidos, el funcionamiento interno del Parlamento Británico posibilitaba reconocer prácticas actualmente vigentes, de las que Díaz Revorio destaca las primeras deliberaciones de carácter moderno.

En lo relativo al germen francés, nacido de los procesos revolucionarios del siglo XVIII, se subraya de manera más destacada el perfeccionamiento de un modelo de separación de poderes. Las circunstancias históricas de esa nación, sin embargo, marcan cierta línea de debilidad en el concepto de Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico: desde un principio se trataba de fortalecer la Ley como producto del Parlamento, de esta manera la institución que la elabora adquiere fuerza frente al monarca. La crisis del Estado Liberal de Derecho, ya en el siglo XX permite eludir esta consecuencia fortaleciendo la Ley de Leyes con el nacimiento, además, en el derecho continental, de una justicia constitucional.

Las influencias de Estados Unidos son coetáneas o en algún caso anteriores a las francesas, aunque dispares. En esa joven nación se apostó por evitar el despotismo del Poder Legislativo con un fortalecimiento del Ejecutivo que se concreta en un Presidente fuerte. El presidencialismo, junto con el Federalismo y el *judicial review*, son los caracteres aportados por un sistema, explicado por su contexto histórico de formación, la dispersión geográfica y la situación sociopolítica del último tercio del siglo XVIII. Respecto de lo que importa al objeto del estudio, la fortaleza de la Constitución en los aspectos materiales y formales, el sistema de control jurisdiccional difuso nacido de la experiencia americana y de la archiconocida resolución del caso *Marbury v. Madison*, de 1803, consigue tal objetivo y es inspiración para buena parte de los sistemas constitucionales de las nuevas repúblicas del continente, a lo largo de los dos siglos siguientes.

Díaz Revorio ha encuadrado en el último y más extenso capítulo de la compilación, las normas de un pasado reciente que en muchos casos permanecen vigentes, y que muestran la evolución del derecho constitucional. Las señas de identidad de estos textos frente a los primeros pasos del constitucionalismo tratados en los capítulos precedentes son, según piensa en su estudio preliminar el profesor toledano: la participación social y el sufragio universal, a nivel político; los nuevos derechos económicos y prestacionales, así como la indagación y fundamento de nuevos derechos individuales o colectivos, a partir de la segunda

mitad del siglo XX. También, para Europa, esa centuria marca el nacimiento y consolidación de la Justicia Constitucional de carácter concentrado.

Concluye el autor reseñando la vigencia de los valores, ideas y conceptos del acervo histórico-jurídico que comenta, siempre que se advierta la necesaria incorporación de nuevos elementos estructurales, como los que afectan a los Estados en los procesos de integración supranacional.

Al respecto estimo modestamente dos cosas: primero que el campo de los valores que toda Constitución tiene (y son la vida misma de su vertiente ideológica, como el autor propaga muy bien a través de magníficos libros como *Valores superiores e interpretación constitucional*, CEPC, Madrid, 1997), se encuentra abonado por la relectura de las esencias de nuestros sistemas, que se reconocen en el espejo de varias de las instituciones jurídicas recordadas en esta compilación. El presente de los necesarios cambios organizativos de instituciones y la creación o redefinición de derechos demandan la tutela de la tradición histórica en un porcentaje nada desdeñable, para no entregarse a las necesidades prácticas sin cuartel (sin reflexión sobre el contenido de la esencialidad de cada figura jurídica a reformar).

En segundo lugar, ha de tenerse presente, al hilo de la integración supranacional y otros procesos de intercambio poblacional, y de alteraciones de soberanía con sus conexiones territoriales; que el ordenamiento jurídico se aplica sobre un modelo de Estado sometido habitualmente a crisis y cuyos elementos han evolucionado con más rapidez que la adaptación de sus marcos constitucionales. Así, los tres elementos tradicionales que constituyen el Estado, se desdibujan diariamente y ello se proyecta tanto en las instituciones como en los derechos. La Población trasciende legal o ilegalmente de las fronteras de los Estados, el Poder Político de ejerce desde múltiples núcleos de decisión, en ocasiones sin consentimiento del propio Estado receptor (Por ejemplo, la Unión Europea puede imponer a un Estado el régimen de su producción agraria) y finalmente, el Territorio, dentro de determinadas parcelas de integración transnacional, o simplemente en manifestaciones de la vida diaria (intercambio de información) se presenta como un reducto de referencia cada vez más ignorado. En definitiva, si el constitucionalismo se ha venido adaptando a través de los siglos a una evolución, y puede aún leerse algún extremo de un texto de 1215, es menester afrontar los nuevos retos desde la evolución reflexiva y con la presencia de las obras fructíferas del pasado.

Por último me referiré al segundo estudio preliminar firmado por el titular de derecho constitucional de la Pontificia Universidad Católica de Perú, el prestigioso profesor García Belaunde. En su habitual línea expositiva de claridad, repasa las bases filosóficas y formales de los textos compilados en el preámbulo denominado "el constitucionalismo latinoamericano y sus influencias", poniendo en evidencia la estrecha relación de pasado y presente entre las Constituciones del Centro y el Sur de América, así como las influencias norteamericanas y europeas.

García Belaunde enlaza la trayectoria histórica derivada de la colonización de los distintos países americanos, diferenciando a ciertos efectos Brasil, de el resto de naciones. A nivel de derechos fundamentales marca como incuestionable la influencia de las cartas americanas: La Declaración de 1776 y la Constitución de 1787. En el campo de la organización política e institucional y ante la creación de nuevas repúblicas a lo largo del siglo XIX, se plantea la elección entre la forma monárquica y la republicana, optándose por la segunda y con preeminencia de los sistemas presidencialistas.

Presidencialismo y Federalismo son las primeras llaves de identificación de muchos de los nuevos sistemas. Del federalismo subraya su trayectoria desigual a pesar de las ventajas de su planteamiento inicial para los nuevos países, (especialmente los más elevados en extensión geográfica, añadimos), ya que ofrece un mecanismo de unidad hacia el exterior y permite resortes de diversidad dentro de las fronteras.

Junto a la influencia norteamericana, convive el impulso revolucionario francés, con una amplia difusión de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano, incorporada a las primeras constituciones, así como la importación de determinadas instituciones organizativas españolas (aunque también con claras raíces galas), como las corporaciones locales. García Belaunde reseña asimismo la impronta de perfil propio que intercambian las jóvenes naciones, mediante ejemplos como la institución jurídica del Amparo, contenido en la Constitución del Estado de Yucatán (1841), o el control constitucional de leyes, en ese mismo lugar y fecha.

Como Díaz Revorio, García Belaunde también alude a la incidencia de los proyectos de integración transnacional, que tienen en Latinoamérica el brillante antecedente del bolivariano plan de *Federación de los Andes*, que data de 1825.

Una vez analizado el contenido de esta compilación, sólo procede invitar al investigador, al docente y a todo operador jurídico, al uso y consulta de esta obra. El acierto selectivo es paralelo a la riqueza de matices que encierran las obras jurídicas de referencia, que se pueden ganar a pulso, en la mayor parte de los casos, el calificativo de *textos básicos del constitucionalismo*. Esperemos que la Constitución española de 1978 sea escogido en un futuro próximo por nuevos compiladores, como ejemplo de la consagración de los auténticos principios, valores y técnicas constitucionales.

La influencia de la Ley de Leyes española es ya una realidad, y se contemplan muchos de sus avances territoriales, garantísticos u orgánicos, en los procesos institucionales y de reforma de buena parte de los países americanos. Una norma se puede erigir en referente interno o externo, si la correcta elaboración formal se combina con un contenido racionalizado que cumpla con las finalidades, valores y principios, que la institución o relación social que pretende regular exige. En ese caso, y con toda justicia, la Constitución de 1978 podría haber sido ya incluida como documento en esta obra.